

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Armenia Quindío**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto resuelve Recurso

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 630013103001-2022-00334-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 09 de diciembre de 2022, por medio del cual se decidió negar el mandamiento ejecutivo.

**EL RECURSO**

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que todas las facturas aportadas como pruebas y que sirven de título valor, deben ser avaladas, pues se encuentran a tono con el Código de Comercio, el Decreto 358 del mismo año, por medio del cual se reglamentaron los artículos 511, 615, 616, 1,616, 2,616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del estatuto tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 183 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, como también en aplicación de la Ley 1231 de 2008, reglamentada por los decretos nacionales 4270 de 2008 y 3327 de 2009, por la cual se unifica la factura como título valor y como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario.
- Después de reiterar que las facturas cumplen con los requisitos generales y especiales que exige la ley, refiere que entre las partes hoy involucradas en el proceso se llevó a cabo audiencia de conciliación, previo a este trámite, mecanismo que resultó fallido no porque la entidad demandante hubiera desconocida la obligación, sino porque la propuesta de pago no fue aceptada por la entidad ejecutante. Manifiesta que en este caso no se aplica el artículo 773 del Código de Comercio, pues la norma aplicable es la de facturación electrónica, y que la certificación de recibido fue la que se anexó a la demanda

- Indica, que cual es el valor que se atribuye a los títulos valores que sirven de soporte a este proceso
- Trae a colación la cláusula quinta del contrato, la cual dice que: *“La fundación PARTICIPAR IPS reconocerá y pagara al laboratorio, el valor de los servicios a ser prestados durante el mes de prestación, el cual se comporta como un pago anticipado; dicho pago se legalizara con el radicado de la factura o cuenta de cobro con los respectivos soportes...”*, radicación de la factura electrónica que se efectuó en los términos establecidos, con sus correspondientes soportes, más los que fueron aceptados por la demandada y que hay que entender que la facturación electrónica es una obligación para la mayoría de actividades que se desarrolla en el país desde la expedición de la norma y que tanto la entidad demandante como la demandada operan bajo esas disposiciones, lo cual implica que una vez se registra la factura, el receptor tendrá los días para su oposición o glosa, que en este caso no ocurrió porque sencillamente la demandada aceptó la obligación y como se advierte en el recurso dentro de la audiencia de conciliación que se adelantó en la personería Municipal de Armenia el 12 de agosto de 2022, la hoy demandada aceptó todas las obligaciones presentadas, pero lamentablemente no se pudo llegar a un acuerdo por cuestiones de plazo para pagar la hoy demandada.
- Indica que el artículo 15 de la Ley 1966 de 2019 determinó que todos los prestadores de servicios de salud están obligados a generar factura electrónica en salud para el cobro de los servicios y tecnologías en salud, la cual deberán presentar al mismo tiempo, ante la DIAN y ante la entidad responsable del pago, lo cual ha sido reglamentado entre otras por la resolución 0510 del 30 de marzo del 2022, expedidas por el Ministerio de salud, estableciéndose un proceso de radicación de la factura electrónica, así mismo, debe tenerse en cuenta lo que señalan entre otros el decreto 2242 de 2015 por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal. Y la resolución 0013 de 2021 sobre el tema de facturación electrónica.
- Que existe una plataforma denominada THE FACTORY – HKA – COLOMBIA S.A.S que es proveedor de facturación electrónica y que una vez el laboratorio presenta los datos del servicio prestado, los ingresa a la plataforma, esta los envía a la DIAN quien hace las precisiones y lo envía electrónicamente en este caso al correo del demandado, el cual tiene tres días para aceptar o no, pasado el termino la DIAN produce una numeración de radicado. Las partes demandada y demandante están inscritas ante la DIAN para estos efectos y que vale la pena decir opera entre ellos el envío y recepción de facturación electrónica equivalente de acuerdo a las normas a un

título valor, hay que tener en cuenta que no se requiere firmas de aceptación física en la factura, porque el procedimiento es completamente electrónico, igualmente los RIPS, operan electrónicamente, y estos son todos los datos adicionales o soportes que deben también incluirse al momento de la facturación electrónica, y que en este caso fueron debidamente suministrados por la parte demandante lo que se denomina la FACTURACION ELECTRONICA POR INTEGRACION.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Estamos frente a un proceso ejecutivo con base en factura cambiaria de venta de carácter electrónica, en la cual la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, aduciendo que las facturas cumplen con los requisitos legales tanto generales como especiales.

Al respecto se debe indicar que el artículo 774 numeral 2 del Código de Comercio, establece “la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”

Esta norma debe aplicarse en concordancia con lo indicado en el Decreto 1154 de 2020, por el cual se modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, norma que frente a la aceptación de este tipo de títulos, atendió lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, y añadió que, “una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (...)"

Esta misma norma dispone, "Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago."

A su vez el artículo 18 de la Ley 2010 de 2019, que modificó los parágrafos 1, 2 y los parágrafos transitorios 1 y 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, estableció "que todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por un proveedor autorizado por esta.

La factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a un proveedor autorizado, el obligado a facturar está facultado para entregar al adquirente la factura electrónica sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o proveedor autorizado para su validación dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los problemas tecnológicos.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.

(...) PARÁGRAFO 5o. La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad.

Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

El Gobierno nacional reglamentará la circulación de las facturas electrónicas...”

De la normas transcritas se extrae que se asignó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional, norma que debe trasuntarse con el funcionamiento de la factura electrónica de venta reglamentado en la Resolución 0042 del 5 de mayo de 2020; el Decreto 1349 de 2016 que definió dicho instrumento de cobro; su circulación que se estableció en el Decreto 1154 de 2020; y por último el Decreto 1074 de 2015 que consagró el origen virtual del documento y la remisión directa a las normas necesarias para su existencia. Análisis normativo que puede hallarse reflejado en los siguientes pronunciamientos de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia: STC 14417 de 2012 y 2020-00101 17 de junio de 2020.

De lo anterior, se desprende que la factura electrónica como título valor y la posibilidad de circulación, es necesario que previamente se encuentre registrada en el RADIAN, cuyo aplicativo está a cargo de la DIAN por mandato del canon 616 del Estatuto Tributario, quien se encarga de la administración, registro, consulta y trazabilidad de los títulos valores -artículo 1º del Decreto 358 de 2020 y hasta tanto no se realice dicho registro por el emisor, la factura electrónica como título valor no tiene la posibilidad de circulación, convirtiéndose tal gestión en una condición necesaria para ese fin

En el presente asunto, en sujeción a las normas antes transcritas, para el despacho es claro que, una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de la misma. Es por esto que el tenedor legítimo que pretenda su cobro, debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por este.

Así las cosas, en el caso particular de las piezas documentales adosadas con la demanda se echa de menos, la constancia de entrega o de la fecha en que fueron recibidas dichas facturas electrónicas por la FUNDACION PARTICIPAR IPS, pues lo único que se pudo observar es una” CARTA DE GENERACIÓN Y ENVIO DE DOCUMENTO ELECTRONICO”, tal como se observa a continuación:

## CARTA DE GENERACIÓN Y ENVÍO DE DOCUMENTO ELECTRÓNICO

THE FACTORY HKA COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT 900390126-6 en calidad de proveedor tecnológico de conformidad con la autorización emitida por la DIAN mediante Resolución N° 002542 del 07 de abril de 2017. Certifica por medio de la presente y a solicitud de nuestro cliente que las facturas emitidas por nuestro cliente cumplen con lo indicado en la Resolución de la DIAN N° 00042 de 2020 en su expedición en formato electrónico bajo validación previa. La validez del documento emitido por nuestro cliente puede corroborarse al estar registrado en el sitio web definido por la DIAN para este fin:

<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/document/searchqr?>

documentkey=4d96c85628e3f4bfb0e5c4604a9441363ca0ebd62f1c28229efc50ede32ed1fb52b0975f4a6a4066d38252da07ab3c50

## INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

TIPO DE DOCUMENTO:	FACTURA DE VENTA		
NÚMERO DE DOCUMENTO:	FE42719		
CUFE / CUDE:	4d96c85628e3f4bfb0e5c4604a9441363ca0ebd62f1c28229efc50ede32ed1fb52b0975f4a6a4066d38252da07ab3c50		
FECHA DE EMISIÓN:	2021-11-09 16:05:08.000		
RAZÓN SOCIAL EMISOR:	LABORATORIO CLINICO SISTEMATIZADO LTDA		
DOCUMENTO IDENTIFICACION EMISOR:	NIT:	801001203	DV: 9
RAZÓN SOCIAL RECEPTOR:	FUNDACION PARTICIPAR I.P.S (INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD)		
DOCUMENTO IDENTIFICACION RECEPTOR:	NIT:	900153009	DV: 7
ESTADO DIAN:	Procesado Correctamente.		
MENSAJE VALIDACIÓN DIAN:	Documento Exitoso		
FECHA DE AUTORIZACIÓN DIAN:	2021-11-09 21:05:16.370		

## INFORMACIÓN DEL ENVÍO DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

CORREO DE DESTINO:	"felectronica@funparticiparips.com" <felectronica@funparticiparips.com>
CORREO REMITENTE:	LABORATORIO CLINICO SISTEMATIZ <notificaciones@thefactoryhka.com.co>
FECHA DE ENVÍO:	2021-11-09 21:05:29.017
ESTADO ENVÍO ANTE SERVIDOR RECEPTOR:	Entregado:
MENSAJE SISTEMA ENVÍO:	010f017d068507ed-5e32e730-d63b-4680-ac82-1610bfcc96de-000000
ASUNTO DEL CORREO:	801001203; LABORATORIO CLINICO SISTEMATIZADO LTDA; FE42719; 01; ;

## INFORMACIÓN DEL ACUSE DE RECIBO

TOKEN DE ENTREGA:	J9HmBr8BRh9vQ5aOpuAJPjkPrvJG3IWlxG6HGTQG8FL6GGPfhJK2ri0psuFh18JU0yKy3t5eta4d8JlotYmzLgXFR110497793
ESTADO DE LECTURA DEL CORREO:	NO MANIFESTADA
FECHA DE LECTURA DEL CORREO:	NO MANIFESTADA
ESTADO DE ACUSE DE RECIBO:	NO MANIFESTADA
FECHA DE ACUSE DE RECIBO:	NO MANIFESTADA
COMENTARIO DEL ACUSE DE RECIBO:	

Obsérvese que en dicho documento no aparece el acuse de recibido del ejecutado ni la fecha de entrega de las prenotadas facturas.

Ahora, con el propósito de solventar esta falencia, el despacho se dispuso a validar si las facturas allegadas en la demanda estaban registradas en la Dian, a fin de constatar la fecha de remisión y entrega de las mismas, esto con el objeto de comprobar si existía una fecha cierta de recepción y por ende determinar si la entidad ejecutada había aceptado expresamente ora tácitamente los mentados títulos, indagación que se hizo en el siguiente link <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, consulta que resultó infructuosa pues dichas facturas no fueron encontradas en los registros de la Dian, digitando el código cufe que aparece en las facturas que soportan la demanda, a modo de ejemplo se destaca este:

CUFE: 447fb2ff94c5960581392a8d71892bd83c6b26d5646681d368a7a1db6d585b5d4cfc91049c0fd92100216e29fd7eb74

y el resultado es el siguiente

← → ↻ [catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument](https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument)

GOV.CO

SISTEMA DE FACTURA ELECTRÓNICA  
Servicios y documentos digitales DIAN

DIAN

-   
Administrador
-   
Empresa
-   
Persona
-   
No Facturador
-   
Certificado
-   
Buscar Documento

### Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

447fb2f94c5960581392a8d71892bd83c6b26d5646681d368a7a1

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

Por lo anterior, como quiera que para el despacho es imperativo verificar a través del ingreso de este código, en el sistema de factura electrónica de la Dian, si en efecto, existe o no constancia del acuse de recibido del ejecutado y/o la fecha de entrega de tales facturas, se **revocará** la decisión que negó el mandamiento de pago para en su lugar, inadmitir la demanda, y conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, a fin de que allegue las facturas objeto de cobró en una formato que permita copiar y pegar el Código Único de Factura – CUFE, pues la forma como fueron aportadas (escaneadas), impide validarlas efectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto del 09 de diciembre de 2022 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane las falencias advertidas de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**  
**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba462fef7e5e12d34eaa96aa2f13267fb4cef3d68c097324a152aefcdacdf81b**

Documento generado en 16/02/2023 08:38:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**